

por escrito, proporcionándole todos los informes y datos que tengan y sean necesarios para la protección de sus intereses; sin perjuicio de que el gobierno y autoridades respectivas den los pasos inmediatos para iniciar y proseguir el procedimiento respectivo, contra el que ó los que resulten culpables. La compañía tendrá el derecho de inspeccionar los libros y cuentas de los que aparezca la responsabilidad del funcionario ó empleado cuyo manejo haya caucionado, solicitándolo de la secretaría de Hacienda ó del jefe superior del empleado, cuando de aquella no dependa; en la inteligencia de que si el motivo de responsabilidad fuere la falta de dinero ó valores que debieran existir en la caja, la compañía estará obligada á depositar en dinero efectivo el importe de la fianza otorgada ó el monto del desfaldo si éste fuese menor, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la secretaría de Hacienda ó la tesorería general de la Federación le notifique la falta descubierta, tratándose de empleados federales. Si las responsabilidades procedieren de otra causa, el plazo para constituir el depósito será de treinta días contados también desde la notificación respectiva.

Depurada la responsabilidad ó si el empleado manifestare su conformidad con ella ante la autoridad judicial ó administrativa, la tesorería dará á los depósitos la aplicación definitiva que corresponda; pero si

por sentencia definitiva dictada por autoridad competente se declarase no haber lugar á la responsabilidad civil por parte del empleado, ó ser menor el importe de ella, de lo entregado por la compañía, se devolverá á ésta lo que hubiere pagado de más.

Art. 17° Siempre que la compañía pague el importe de la responsabilidad de un funcionario ó empleado, ó de cualquiera otra persona cuyo manejo ú obligaciones haya afianzado, se subrogará en los derechos y acciones del fisco ó del acreedor para obtener el reembolso, y podrá ejercitarlos en los juzgados y tribunales de la república, para recobrar de los responsables el importe total que por ellos hubiere tenido que pagar, más los gastos que hubiese hecho ó estipulado. Podrá ejercitar los mismos derechos contra los coautores ó cómplices del empleado ó persona responsable, y aun cuando ninguno de ellos fuese empleado, ó siéndolo, no hubiere caucionado su manejo con fianza de la compañía. Si el monto de la responsabilidad del empleado excediese del importe de la caución satisfecha por la compañía, la acción del gobierno sobre los bienes del responsable y los de sus cómplices para saldar la responsabilidad, será preferente al derecho de la misma compañía, pero ésta gozará de la misma prelación que gozaría el gobierno sobre los demás créditos á cargo del fallido ó responsable.

Si el empleado afianzado por la

compañía tuviese dada además otra fianza, se considerará á los fiadores como obligados solidariamente, quedando consignado que la compañía renuncia al beneficio de división; pero podrá ejercitar los derechos que la ley concede al fiador solidario que paga.

México, 8 de mayo de 1901.—  
J. Y. Limantour.—Guillermo Obregón —Lewis H. Parry.

Decreto destinando \$10,000,000 para obras públicas y gastos extraordinarios.

### SECCIÓN 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Se reforma el art. 1° de la ley de 19 de diciembre de 1899, en los términos siguientes:

«De las reservas del erario federal procedentes de los sobrantes habidos en ejercicios fiscales anteriores, se destinan diez millones de pesos á las obras públicas y á los gastos extraordinarios que en seguida se enumeran:

Construcción de escuelas primarias en el Distrito Federal y reparaciones en el edificio de la secretaría de Justicia, \$1,500,000.

Conclusión del Hospital general, \$1,200,000.

Construcción de un Manicomio general, \$400,000.

Obras del nuevo Hospicio de pobres, \$200,000.

Edificios del Instituto Médico y del Instituto Geológico, \$300,000.

Edificios de Correos en la capital y en las ciudades de Veracruz y Puebla, \$1,000,000.

Comunicación telegráfica con la Baja California y entre varios puertos del golfo de México, \$600,000.

Compra de embarcaciones de guerra, \$2,500,000.

Para comenzar la reconstrucción del Teatro Nacional y pagar el costo de las expropiaciones que hayan de llevarse á efecto con tal motivo, \$1,800,000.

Subvención al Ayuntamiento de la capital, para las obras de pavimentación, conducción de aguas y saneamiento, \$500,000.»

Art. 2° El plazo que fija el art. 5° de la citada ley de 19 de diciembre de 1899 para el ejercicio de las autorizaciones en ella concedidas, se prorroga hasta el día 30 de junio de 1903; en la inteligencia de que sólo podrán cargarse á la autorización que contiene el presente decreto, los gastos que se causen y se paguen dentro de dicho plazo prorrogado.

Art. 3° El terreno conocido con el nombre de exmercado del Volador, ubicado en esta capital, al costado Sur del Palacio Nacional y que es actualmente propiedad del Ayun-

tamiento de la misma ciudad, así como los edificios que en dicho terreno están construidos, pasan á ser propiedad de la Federación, procediéndose desde luego á llenar los requisitos y formalidades necesarios.

Art. 4° En atención á las erogaciones hechas por el erario federal, y que en virtud de la presente ley continuará haciendo, para la construcción de edificios especiales con destino á la Beneficencia Pública, el Ejecutivo de la Unión podrá disponer en los mismos términos que de cualquiera otra propiedad nacional de los edificios que á continuación se enumeran, á medida que los actuales hospitales vayan trasladándose á los nuevos establecimientos.

Hospital de san Andrés con sus anexiones, Hospital de san Hipólito y sus dependencias, Hospital de Mujeres Dementes, de la calle de la Canoa y Hospital Morelos de la plazuela de san Juan de Dios.

La casa conocida con el nombre de Colegio de las Bonitas ubicada en la plazuela de Villamil, quedará desde luego en la condición de los establecimientos enumerados en este artículo.

En consecuencia, no serán en lo sucesivo aplicables á estos bienes, las disposiciones de 2, 5 y 28 de febrero de 1861, el reglamento de 1° de agosto de 1881, y, en general, ninguna de las demás relativas á bienes de beneficencia.

Art. 5° El Ejecutivo procurará destinar los edificios y terrenos de

que hablan los dos artículos anteriores, á los servicios de la administración pública para los que, en su concepto, fueren más á propósito, siempre que dichos terrenos y edificios no se utilizaren, bien sea total ó parcialmente, en obras de interés general y de uso común.

Art. 5° El Teatro Nacional será reconstruido en la prolongación de la avenida del 5 de Mayo, hacia el Poniente, y en el centro de una plaza que se formará entre las calles de santa Isabel, Puente de san Francisco, Mirador de la Alameda y Mariscalá.

Art. 7° La subvención que conforme al artículo 1° de esta ley, se destina á obras de pavimentación, conducción de aguas y saneamiento de la capital, será aplicada por la secretaría de Gobernación á las obras de esta clase que ella misma designe, y sólo se expedirán las órdenes de pago relativas, por trabajos ya ejecutados.

Art. 8° El Ejecutivo de la Unión y el Ayuntamiento de la capital, disfrutarán de las facultades que, en materia de expropiación por causa de utilidad pública, les confiere el decreto de 31 de mayo de 1892, el cual se adiciona en los siguientes términos:

I. Podrán ser objeto de expropiación en su totalidad, las fincas cuyo solar se destine, bien sea en todo ó en parte, á la formación de plazas, parques, jardines, ó en general, á la obra de pública utilidad que se trate de ejecutar.

II. Podrán ser materia de expropiación por causa de utilidad pública, no sólo el derecho de propiedad sobre los inmuebles, sino todos los demás derechos de que sean susceptibles los mismos inmuebles.

III. Será nulo y de ningún valor todo contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbres, usufructo y, en general, toda estipulación que restrinja ó altere los derechos de los propietarios ó causahabientes sobre los inmuebles sujetos á expropiación, cuando dichos contratos se celebren después de la fecha en que el *Diario Oficial* del gobierno haya publicado la iniciativa de ley, por la que el presidente de la república solicite de las Cámaras la autorización del gasto correspondiente, ó después de la fecha en que el mismo *Diario* publique las disposiciones, bien sean del Poder Legislativo ó de la autoridad administrativa, en su caso, que prevengan la ejecución de la obra de utilidad pública que diere lugar á las expropiaciones de que se trata.

IV. La nulidad de que habla el inciso anterior, no tendrá lugar cuando el contrato se haga con aprobación del Ejecutivo de la Unión ó de la autoridad municipal en su caso, ni tampoco cuando hubiesen transcurrido seis meses desde la publicación á que se refiere el propio inciso, sin que se haya iniciado el juicio de expropiación correspondiente.

V. Los procedimientos de expro-

piación se sujetarán á lo que previenen los artículos relativos del Código de Procedimientos Federales, y al efecto, se tendrá por declarada y fundada administrativamente la expropiación con la publicación de que se habla en los incisos anteriores.

TRANSITORIO.

Las disposiciones de los incisos III y IV del artículo 8°, se aplicarán á los contratos celebrados después del día 8 de mayo del presente año.

*E. Pardo*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de junio de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 3 de junio de 1901.—*Limantour*.—Al...

-----  
*Circular fijando las reglas para aplicar el impuesto del Timbre á la disolución de sociedades.*

Sección 3ª.—Circular.

Con posterioridad á la circular 135, de 11 de abril de 1894, que ordenó que la disolución de socie-